

DOCUMENTOS

I

EL MERINO DE LA CIUDAD DE OVIEDO A MEDIADOS DEL SIGLO XV

Uno de los oficios de más difícil caracterización en el complejo cuadro de la administración medieval hispana es, sin duda, el de merino. La diversidad de competencia —material y territorial—, grado y dependencia jerárquica de los funcionarios comprendidos bajo aquella amplísima denominación y la evolución sufrida por el oficio en el transcurso de los siglos medievales, hacen sumamente comprometido el estudio de la institución que, creemos, sólo podrá abordarse con probabilidades de éxito sobre la base previa de una serie de análisis particulares de lo que el merino fue en supuestos local y cronológicamente muy concretos¹.

Por ello puede ofrecer algún interés el sacar a la luz un testimonio notarial, extendido el día treinta y uno de diciembre de 1446 en Oviedo, del acto de nombramiento de merino de la ciudad celebrado en aquella fecha. La exhumación de ese expresivo documento —que se conserva inédito en el rico Archivo del Ayuntamiento ovetense², habida cuenta del escaso número de fórmulas de nombramiento de merino que nos son conocidas³, puede contribuir, por vía de analogía, a fijar la posición orgánica y funcional del merino en las ciudades del área castellano-leonesa a mediados del siglo xv.

Las primeras noticias sobre el oficio de la merindad en Oviedo nos las proporciona el ordenamiento otorgado a la ciudad por Al-

1. En su estudio *El Merino* (Zaragoza, 1954), A. SINUES RUIZ, a pesar del copioso material documental que aporta, no ha llegado a lograr una caracterización satisfactoria de la institución. Vid. la recensión que de esta obra hace J. García González en el "AHDE", XXIV (1954), p. 682.

2. En el Libro Maestro de Fueros se da una sucinta referencia del documento, incorporada por C. M. Vigil en su *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo* (Oviedo, 1889), p. 300.

3. Cf. Sinues: *op. cit.*, p. 66.

fonso VII en 1145, confirmando los fueros concedidos por su abuelo Alfonso VI que no han llegado hasta nosotros ⁴.

Uno de los preceptos del fuero del *Emperador* dispone la existencia de dos merinos —uno *castellano* y otro *franco*—, respondiendo esta dualidad de oficios a la presencia de una colonia ultrapirenaica relativamente importante en la ciudad, con autoridades propias desde los primeros años del siglo XII ⁵. En esta misma cláusula del fuero se establecen ya los requisitos personales exigidos para el ejercicio de la merindad, el procedimiento para la provisión del oficio y algunas de las funciones inherentes al mismo, desarrolladas con detalle en los diferentes preceptos del ordenamiento local. El nombramiento de los merinos correspondía al monarca, con aprobación del concejo, y había de recaer en individuos que fuesen vecinos de la ciudad, no siendo obligatoria la aceptación del cargo ⁶. La regulación que sobre el oficio de merino de la ciudad se establece en el fuero de 1145, será una constante en el régimen del cargo de la merindad en el transcurso de los siglos medievales.

No sabemos durante cuánto tiempo persistió la dualidad de merinos dispuesta por el fuero de 1145. En otras ciudades peninsulares con núcleo franco la unificación del oficio se realizó por disposición formal del monarca, subsistiendo los dos merinos todavía en pleno siglo XIII ⁷. En Oviedo, donde la fusión de los elementos ultrapi-

4. F. OVIEDO: "...uobis q̄bitoribus de Oueto...facio cartam stabilitatis uobis et uille uestre de yllos foros per quos fuit populata villa de Oueto et villa Sancti Facundi tempore aui mei Regis domni Adefonsi." (Ed. A. Fernández-Guerra: *El Fuero de Aviles*, Madrid, 1865, p. 111).

5. Año 1112: escritura de compraventa roborada "in Ovedao, Robert iudice de illos francos, Monio Saracin, iudice, Pelagio Petris et alios bonos omnes..." (L. Serrano: *Cartulario de San Vicente de Oviedo (781-1200)*, Madrid, 1929, p. 145.) De la colonia franca ovetense nos ocupamos con detalle en nuestro estudio *La sociedad ovetense en el siglo XIII*, "Hispania. Revista Española de Historia" XXVII (1967), pp. 485-527.

6. F. OVIEDO: "Et illos maiorinos que illo Re posiere scant uezinos de ylla uilla, vno franco et uno castellano, et que illos perdigan per loamiento del conçello que demandent sos derechos del Re et tengan sos uezinos in foro... Et tanto quomodo plazera al Re et al illo maiorino non sedeat espectado, et si ille non quesierit non sedeat maiorino." (Fernández-Guerra: *op. cit.*, p. 115).

7. En Sahagún, Alfonso X manda en 1255 que los burgueses tengan "un merino no más", en Toledo y Sevilla todavía no se había producido la fusión,

renaicos con la población indígena fue muy rápida, la existencia de la doble magistratura establecida en el fuero no debió de prolongarse más allá del último tercio del siglo XII. Las ordenanzas concejiles de la siguiente centuria —elocuente testimonio de los diversos aspectos de la vida local—, no revelan ya el menor síntoma discriminatorio en el estatuto jurídico de los francos⁸.

Figura distinta de la del merino de la ciudad, merino del rico hombre o del fuero —expresión esta última consagrada en las fuentes del siglo XV—, es la del merino concejil, oficio que aparece documentado en las fuentes ovetenses del siglo XIII. En esta centuria, el *merino del fuero* queda al margen de la organización estrictamente municipal, acentuándose su dependencia respecto del representante del poder real en Oviedo, y apareciendo en el ejercicio de sus funciones, en algunos casos, en abierta contradicción con los intereses del concejo local⁹. Las referencias que sobre él tenemos en los documentos del siglo XIII nos lo presentan actuando bajo las órdenes inmediatas del *tenente* de la ciudad y con competencias de carácter fundamentalmente económico¹⁰. Las ordenanzas reguladoras de la provisión de los oficios municipales, dictadas por el concejo ovetense

mediado ya el siglo XIII (cf. M. Defourneaux: *Les français en Espagne aux XI et XII siècles* (París, 1949), pp 238 y 254-255, respectivamente). En las poblaciones navarras, los *francos* conservaron por más tiempo que en ninguna otra su personalidad diferenciada (cf. *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, I (Madrid, 1948), p. 497).

8. Cf. nuestro trabajo anteriormente citado.

9. Ordenanzas municipales de Oviedo, año 1274: "Otrossi, porque aue-mos gran uoluntat que estas cosas sobredichas sean gardadas e tenidas et nenguno non poda ir contra ellas nen fazer enganno, estaulecemos que si el merino del Ricomme se auenier con aquellos que passaren contra estas cosas et esti merino del Ricomme non quisier demandar los cotos, que aquel ho aquellos que nos, el Concello, mandamos que los recalden la nuestra parte por nos et que lo demanden per costo de la calonna de la parte que ye nuestra. Et esto mandamos por que el nuestro derecho et el proc comunal non se perda, et aquel que pechar al merino ho se composier con el ascondidamiente, sen mandado de las justicias ho del vigario del Concello, quelli non uala nen sea quito de la calonna quanto a nos et podalli seer demandada" (Vigil: *op. cit.*, p. 69).

10. Año 1242: "Don Ramiro Frolaz teniente Ouiedo de mano del Re, Martín Xira so Merion; recibiente los derechos de la villa de sua mano..." (Fernández-Guerra: *op. cit.*, p. 70) Al lado de estos dos oficiales de carácter

en 1262, no contienen ni una sola alusión al *merino del fuero*¹¹; y aparte de las funciones financieras —recaudación de los derechos económicos, del monarca— y de la participación en las multas y confiscaciones impuestas a los contraventores de las ordenanzas municipales no aparece desempeñando ninguna de las atribuciones gubernativas, judiciales y militares que le atribuyen el fuero de 1145. El elevado grado de autonomía alcanzado por el municipio ovetense en la segunda mitad del siglo XIII, hizo que el ejercicio de todas estas funciones dentro del círculo local fuese asumido por las autoridades y oficiales concejiles, según se desprende del examen de la copiosa documentación de la época¹².

El concejo nombraba sus propios merinos con competencia en los distritos rurales que constituían el *alfoz* de la ciudad —territorios *de Nora a Nora* y de la *Ribera de Iuso*—, sobre los que el municipio ovetense ejercía su señorío. Estos “merinos del Concello de Oviedo enna terra”, tenían a su cargo la recaudación de los derechos y rentas del concejo de la ciudad en el *alfoz*, desempeñando también funciones de agentes ejecutivos de la justicia y de carácter policial, cooperando con los magistrados superiores de la ciudad y el *alfoz* al mantenimiento del orden público en el término municipal¹³.

local —el *tenente* y el merino—, aparece aludida en las fuentes de esta época la autoridad delegada del poder central en la circunscripción territorial de Asturias: el merino mayor del rey, a cuyo servicio figura otro merino cuyas competencias no nos es posible precisar ahora, año 1242: “Don García Rodríguez Carnota, *Merion maior del Re in todas Asturias*, Nicolao Iohaniz *so Merion...*” (Fernández-Guerra: loc. cit.).

11. Vigil: *op. cit.*, pp. 54 y s.

12. Desarrollamos con detalle todos los aspectos de la organización municipal ovetense de aquella época en nuestro libro, próximo a publicarse, *La ciudad de Oviedo en el siglo XIII*.

13. Año 1243, el concejo de Nora a Nora arrienda del de Oviedo los derechos que a éste correspondían en el *alfoz* por concesión de Fernando III: “Sobre todo esto deue andar uuestro *merino del Concello de Oviedo enna tierra que lieue todos los derechos del Concello...*” (Vigil: *op. cit.*, p. 38). Año 1306, disposición de Fernando IV delimitando los derechos que al concejo de Oviedo, cabildo de la ciudad y monasterio de San Vicente, correspondían en La Ribera de Abajo: “...et que el tenedor de Porto por el Cabildo et el monasterio et el Conçejo de Ouiedo metan un *merino* en los dichos lugares que *demande et recabde* por todos los *cotos et endizias et calon-*

La tendencia centralizadora que, “nacida al calor de los principios del Derecho romano y bajo la influencia de los legistas”¹⁴, se manifiesta en el reino castellano-leonés desde el siglo XIV, también se deja sentir, aunque tardíamente, en el municipio de Oviedo. La figura del *merino del fuero*, eclipsada en el transcurso del siglo XIII y primera mitad del siguiente, cobra nuevamente relieve en el círculo de la administración local ovetense.

En 1352, Pedro I, atendiendo las peticiones formuladas por los procuradores de la ciudad, ordena a sus representantes en la circunscripción de León y Asturias que respeten las cláusulas del fuero de 1145, que condicionaban el desempeño de las funciones de sus merinos en la ciudad al doble requisito de ser tales oficiales vecinos de la misma y designados con consentimiento del concejo¹⁵.

Desde los primeros años del siglo XV disponemos ya de testimonios documentales más explícitos sobre el oficio de la *merindad del fuero* en Oviedo.

En 1428, Juan II resuelve la demanda planteada por el concejo, jueces, regidores y hombres buenos de la ciudad contra Diego Fernández de Quiñones, merino mayor de Asturias, que retenía “injusta et non deuidamente la posesion del oficio de la merindat de la dicha çibdat”. Las pormenorizadas y extensas alegaciones de los representantes de las partes en litigio y la sentencia pronunciada por el monarca aportan noticias de gran interés para el conocimiento de las circunstancias que debían concurrir por aquella época en la persona designada para el cargo de merino de la ciudad¹⁶.

nias.” (*Ibidem*, p. 126). Ordenanzas establecidas por el concejo de la ciudad y el del alfoz de Nora a Nora en 1274: “Otrossi, estaulecemos que quando los juyzes ho el nuestro marino de la alfoz foren prindar a dalquien de Nora a Nora, por razón de tallas ho de monedas ho de otra cosa, que nengún non les anpare penos... quando los juyzes de Oviedo ho los del alfoz ho el nuestro Merio lamaren a los de la tierra en voz de Concello ho por razón de justicia, que uayan con ellos con suas armas et los ayuden...” (*Ibidem*, p. 71).

14. HINOJOSA: *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, “Estudios sobre la Historia del Derecho español” (Madrid, 1903), p. 67.

15. VIGIL: *op. cit.*, p. 217.

16. *Ibidem*, pp. 259-280.

El procurador de los ovetenses invoca los “buenos vsos et costumbres” a que había sido poblada la ciudad y que venían rigiendo la provisión del cargo de merino desde “los tiempos pasados acá, que memoria de omes non era en contrario”, acusando a Diego Fernández de Quiñones de violar tales fueros y libertades locales por no haber designado para el oficio de merino de la ciudad a un hombre bueno “que fuese vesino de la dicha çibdat et rico et llano et abonado, a loamiento et consentimiento del dicho conçejo, segunt et por la forma que manda el fuero de la dicha çibdat et se ha vsado et acostunbrado fasta aquí...”. El representante del merino mayor de Asturias alega contra esto, en descargo de su parte, que “pusiera por merino en su lugar en la dicha çibdat a Gonçalo Ferrándes de Pajares, el qual era natural de la dicha tierra et rico et abonado en la dicha çibdat et en sus términos de muchas facultades et bienes et heredades, tanto como el que más era en el dicho conçejo de la dicha çibdat...”; oponiendo además la prescripción, por la práctica en contrario, de las costumbres y privilegios invocados por los ovetenses. Estos impugnan el nombramiento de Gonzalo Fernández de Pajares, que, según ellos, no era “su vesino et natural de la dicha çibdat, nin llano nin abonado en ella como el auersario lo quería desir”, negándose a recibirlo por oficial, por cuanto “nin eran contentos del dicho Gonçaluuo Ferrándes, nin querían que ende fuese merino nin lo deuíá ser de derecho”, fundando esta negativa en la exposición de ocho *razones* que constituían otros tantos supuestos de hecho y de derecho suficientes para invalidar la designación de Diego Fernández de Quiñones.

A la vista de las alegaciones de las partes y de las pruebas y pesquisas realizadas, Juan II dicta sentencia favorable a las pretensiones de los ovetenses, obligando a Diego Fernández de Quiñones a “mantener et guardar a la dicha çibdat de Oviedo et a los vesinos et moradores della et de su término et jurdiçión todos sus buenos vsos et costumbres et fueros et libertades...”, y a poner por merino de la ciudad a una persona que reuniese los requisitos exigidos por el derecho local. El monarca declara también la obligación que incumbía a los merinos de ejecutar y cumplir “los mandamientos et sentençias de los alcalles et justiçia de la dicha çibdat de Oviedo”, definiendo así su dependencia jerárquica en el ejercicio de estas.

funciones ejecutivas respecto de las autoridades municipales de la ciudad. Establece también otra serie de medidas preventivas, encaminadas a evitar los abusos de poder y arbitrariedades en que con frecuencia incurrían los titulares del oficio de la merindad.

El documento de 1446 que a continuación transcribimos nos permite ya fijar con caracteres bastante precisos la posición del *merino del fuero* en aquella época.

El nombramiento de merino lo hace Gonzalo Rodríguez de Argüelles, mayordomo del príncipe Enrique en Asturias y vecino y morador en Oviedo, actuando con competencia expresamente delegada para este caso por Juan de Haro, merino y justicia mayor del heredero de la corona en su Principado de las Asturias de Oviedo. El acto de nombramiento se realiza encontrándose reunidos en concejo, en la iglesia de San Tirso, los hombres buenos de la ciudad, y en presencia de los jueces y regidores de aquélla.

La designación recae en la persona de Juan de Gallegos, de profesión barbero, en quien concurrían los requisitos de vecindad, condición social y económica e idoneidad, exigidos para el ejercicio del cargo, por ser tal individuo vecino de la ciudad, "llano e abonado e pertenesçiente para vsar del dicho ofçio". Habiendo prestado Juan de Gallegos al concejo, jueces y regidores su conformidad a la designación, Pedro González, juez, en nombre de la asamblea vecinal y de las autoridades locales, recibe del electo juramento solemne, bajo el que aquél se compromete a usar "bien e uerdaderamente" del oficio que se le confiaba y a observar en el ejercicio de sus funciones los buenos fueros, usos y costumbres de la ciudad, siendo fiador de este compromiso Gonzalo Rodríguez de Argüelles. Finalmente, el concejo, jueces y regidores reciben formalmente por *merino del fuero* de la ciudad a Juan González, dándole "poder conplido" para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

La formulación de esta atribución de competencias nos permite establecer el carácter mixto de la dependencia jerárquica del merino. En efecto, sus atribuciones debía ejercerlas en nombre del representante del poder central —Juan de Haro— y del organismo vecinal —concejo—, pero (como se manifiesta en la enumeración de las atribuciones del merino que se hace en la carta de poder otorgada por

Juan de Haro a Gonzalo Rodríguez de Argüelles) bajo la subordinación inmediata a los jueces y alcaldes locales, lo que acentúa el carácter municipal del oficio. El *merino del fuero* aparece así como un agente subalterno a las órdenes inmediatas de los magistrados municipales, con atribuciones para “executar las sentencias e mandamientos que dieren los jueces e alcalldes... e prender a las personas que por los dichos jueces e alcalles o por cualquier dellos le fuere mandado, e los tener presos en la cárcel de la dicha çibdat e faser entrega o entregas, execución o execuciones que por los dichos jueces e alcalldes o por cualquier de ellos lo fuera mandado, e faser en dicha rason todas las otras cosas pertenesçientes al dicho ofiçio de la dicha meryndad que por los dichos jueces e alcalldes o por cualquier de ellos le fuere mandado”.

Al lado de esta formulación genérica de las atribuciones del merino, en el acta de nombramiento se insiste en la obligación que le compete de “conplir los mandamientos asy çeuyles conno cre-mynales que le fuesen dados e mandados por los jueces e alcalles”. Fuera de estas funciones de carácter ejecutivo, referidas fundamentalmente a la administración de justicia, no se atribuyen expresamente al merino competencias de carácter fiscal, cuyo ejercicio delega Juan de Haro (el merino mayor de Asturias) en Rodríguez de Argüelles (el mayordomo del príncipe), para que las ejercite en su nombre, bien directamente o a través de un representante nombrado al efecto.

Al merino de la ciudad se le reconoce la facultad de percibir en provecho propio los “derechos e salarios” correspondientes a su oficio, “segun vso e costunbre de la çibdat”, determinándose también la esfera territorial de su competencia, limitada a la ciudad y su arrabal.

En resumen, el documento que transcribimos nos permite establecer, conforme a lo que adelantábamos más arriba, de una manera clara, precisa y fehaciente, la situación orgánica, dependencia jerárquica, competencia material y territorial, requisitos personales y forma de designación del merino de la ciudad de Oviedo a mediados del siglo xv.

1446. Diciembre, 31. Oviedo.

Testimonio notarial del nombramiento de merino del fuero de la ciudad conferido por Gonzalo Rodriguez de Argüelles, con poder de Juan de Haro, merino y justicia mayor del Príncipe Don Enrique en las Asturias de Oviedo, y consentimiento del concejo ovetente, a Juan González de Gallegos, vecino de dicha ciudad.

(Arch. del Ayuntamiento de Oviedo, sala 1, anaquel 2, legajo 98.)

En la çidat de Ouiedo, viernes treynta e un dias del mes de desienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihes. Xrto. de myll e qua(trocientos) e quarenta e seys annos, en presençia de nos Alfon Ferrandes de Ouyedo e Alfon Gonçales de Ouyedo, escrianos de mio sennor el rey, e de los testigos de yuso escritos, estando este dicho dia el conçejo e omes buenos de la dicha çibdat en la iglesia de Sto. Tirso de la dicha çibdat llamados por pregon, del qual dicho pregon e llamamyento fiso fe a nos los dichos escrianos Alfon Peres de la Branna, andador del conçejo de la dicha çibdat que estaua presente, que llamara a conçejo por los lugares mandaran llamar a conçejo por los lugares acostunbrados de la dicha iglesia de Sto. Tirso de la dicha çibdat, por mandado de Menen Suares de San Cloyo e de Pero Gonçales de la Rrua, jueses por nuestro sennor el prinçipe en la dicha çibdat que estauan presentes, que dixeron que mandaran llamar a conçejo por los lugares acostunbrados de la dicha çibdat para agora desta dicha rason para en la dicha iglesia de Sto. Tirso. E estando ay presentes en el dicho conçejo los dichos Menen Suares e Pero Gonçales jueses, e Fernand Aluares de Valdes e el bachyller Martyno Gonçales de Ouyedo e Diego Suares de Ouyedo e Nycolas Ferrandes, otrosi e Pero Gonçales tondidor e Alfon Gonçales de Gallegos rregidores de la dicha çibdat por el dicho sennor prinçipe, paresçio ay presente en el dicho conçejo Gonçalo Rodrigues de Arguelles, contador del dicho sennor rrey, vesino e morador en la dicha çibdat, e mostro e fiso leer por nos los dichos escrianos en el dicho conçejo vna carta de poder escrita en papel e signada del signo de my, el dicho Alfon Gonçales escriano, el tenor de la qual es este que se sigue:

«Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Iohan de Haro, meryno e justiçia mayor por nuestro sennor el prinçipe don Enrrique en el su prinçipado de Asturias de Ouyedo, otorgo e conosco por esta carta que do e otorgo todo my poder conplido, segund que yo lo he e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de derecho a vos Gonçalo Rrodrigues de Arguelles, mayordomo del dicho sennor prinçipe en el dicho prinçipado, para que por my e en muy nonbre podades poner e pongades meryno en la çibdat de Ouyedo, para que vse de meryno en ello segund vso e costunbre de la dicha çibdat, e para esecutar las sentençias e mandamyentos que dieren los jueses e alcalldes

que fueren por el dicho sennor prinçipe en la dicha çibdat e prender a las personas que por los dichos jueces e alcalles o por cualquier de ellos le fuere mandado, e los tener presos en la carçel de la dicha çibdat e faser entrega o entregas, execucion o execuciones que por los dichos jueces e alcalles o por cualquier de ellos lo fuere mandado, e faser en la dicha rraçon todas las otras cosas pertenesçientes al dicho ofiçio de la dicha meryndad que por los dichos jueces e alcalles o por cualquier dellos le fuera mandado. E por esta carta do poder conplido al tal meryno que asi en my nonbre posier e nonbrar en la dicha çibdat, para que pueda vsar del dicho ofiçio de la meryndad e pueda leuar los derechos e salarios al dicho ofiçio de meryndad pertenesçientes segund vso e costumbre de la dicha çibdat, e pueda faser e faga todas las otras cosas e cada vna de ellas que los merynos fueron en la dicha çibdat los tienpos pasados faseron e vsaron. E tan conplido poder conmo yo he pa todo lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello, otro tal e tan conplido lo do e otorgo a vos, el dicho Gonçalo Rrodrigues, o al que vuestro poder ouyer, para que por my e en my nonbre podades rresçibir e rrecabdar e aver e cobrar todos los maravedises que la dicha çibdat e conçejo de ella me deue e mandaon de ayuda este anno de la fecha de esta carta, e otrosy todos los maravedises que la dicha çibdat e su conçejo de deuen de la meryndad e martinyega de este dicho anno, e para que de los dichos maravedises o de parte de ellos que asy en mi nonbre rresçebierdes e rrecabdardes o el que vuestro poder ouyere, podades dar e otorgar carta o cartas de pago e de fin e quitamyento las que en la dicha rraçon conplieren e menester fueren, las quales yo otorgo e he e habré por çiertas e firmes e valederas para agora e para sienpre bien asy conplidamente conmo yo mesmo las diese e otorgase presente seyendo. E tan conplido poder conmo yo he para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan conplido e ese mesmo poder lo do e otorgo a vos el dicho Gonçalo Rrodrigues o al que vuestro poder ouyer. E para lo aver todo por firme obligo mys bienes. E por que esto sea firme e çierto e non venga en dubda otorgué esta carta de poder ante Anfon Gonçales de Ouyedo, escriano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos e sennorios, al qual rrogué que la escriuyese o fesiese escreuyr e la signase de su signo, que fue fecha e otorgada en la çibdat de Ouyedo, viernes dies e siete dyas del mes de desienbre, anno del nasçimyento del nuestro sennor Ihes. Xrto. de mill e quatroçientos e quarenta e çinco annos. Testigos que fueron presentes: Menen Suares de San Cloyo e Pero Gonçales de la Rrua bachiller, jueces de la dicha çibdat, e Ferrand Aluares de Valdes e Diego Suares el moço, fijo del dicho Menen Suares, e Nycolas Ferrandes, regidores de la dicha çibdat. E yo el dicho Anfon Gonçales, escriano e notario publico sobre dicho, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por el dicho rruego e otorgamiento del dicho Juan de Haro, escreuy esta.

carta de poder e fise aquí este myo signo en testimonio de verdad. Alfon Gonçales (signo)."

Eu la qual dicha carta de poder presentada e leyda en la manera que dicha es, e luego el dicho Gonçalo Rodrigues de Arguelles dixo que él en nonbre dél dicho Juan de Haro, meryno e justiçia mayor por el dicho sennor prinçipe en la dicha çibdat, que por quanto el dicho Juan de Haro fuera requerido por parte del dicho conçejo e jueses e rregidores de la dicha çibdat que les diese meryno llano e abonado e vesino de la dicha çibdat para que vsase del oficio de la dicha meryndad en la dicha çibdat e su arreual segund fuero e vso e costunbre de la dicha çibdat, por ende dixo que el, por virtud del dicho poderio a el dado por el dicho meryno, que en su nonbre nonbraua por meryno del fuero de la dicha çibdat a Juan Gonçales de Gallegos, barbero vesino de la dicha çibdat que estaua presente, el qual dixo que era llano e abonado e pertenesciente para vsar del dicho oficio de la dicha meryndad e para conplir los mandamyentos, asy çeuyles conmo cremynales, que le fuesen dados e mandados por los jueses e alcalles de la dicha çibdat segund fuero e vso e costunbre de la dicha çibdat; e que el dicho Juan Gonçales que asy nonbraba por meryno de la dicha çibdat, ouyese e leuase las endiçias e penas e calopnyas al dicho oficio de la dicha meryndad deuydos. E luego, el dicho conçejo e jueses e rregidores de la dicha çibdat, dixieron que fasian e fesieron pregunta al dicho Juan Gonçales sy queria o leplasia de ser meryno en la dicha çibdat e de guardar los fueros e vsos e costunbres e libertades que la dicha çibdat e vesinos de ella avian çerca de la dicha meryndad e de lo tener e guardar, e conplir e esecutar los mandamyentos que le fuesen dados por los jueses e alcalles de la dicha çibdat o por qualquier de ellos, asy çeuyles conmo cremynales, e de faser sobrello juramento e de çiar fiador que lo guardaria e conpliria asy. E el dicho Iohan Gonçales dixo que le plasia de lo ser e de faser el dicho juramyento de lo guardar e conplir, e eso mesmo le darian las ordenanças e fueros contenydos en el fuero e vso de la dicha çibdat e que al dicho oficio pertenescia guardar. E luego, el dicho Pero Gonçales juez, de consentimyento del dicho conçejo e jueses e rregidores de la dicha çibdat, tomo e rresçibio juramyento del dicho Iohan Gonçales de Gallegos sobre la sennal de la crus e las palabras de los santos euangelios, que tapneo corporalmente con su mano derecha para que bien e verdaderamente vsaria del dicho oficio de la dicha meryndad en la dicha çibdat e en su areual, e guardaria el fuero e vso e costunbre de la dicha çibdat segund se contenya en la sentençia que la dicha çibdat avia e tenya por sentençia del rrey nuestro sennor, e otrosy, los buenos fueros e vsos e costunbres que la dicha çibdat avia, e que lo ternya e guardaria bien e fielmente e conpliria e esecutaria los mandamyentos e sentençias que le fuesen dados por los jueses e alcalles de la dicha çibdat, e que sy

asy lo fisiese que Dios padre todopoderoso lo ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro al alma, e que sy el contrario fesiese o dixiese, que El ge lo demandase mal e caramente asy conmo aquel que juraua en el nonbre de Dios en vano e se perjuraua por el su santo nonbre, que el dicho Juan Gonçales dixo que asy lo juraua e otorgaua de lo faser e conplir e tener e guardar en quanto el podiese e deuyese. E dixo que él, pa tener e guardar e conplir lo susodicho, que daua e dio por fiador de todo lo susodicho al dicho Gonçalo Rrodrigues de Arguelles que estaua presente, el qual dicho Gonçalo Rrodrigues dixo que se otorgaua por tal fiador debdor preñçipal pagador por sy e por sus bienes, e para conplir e tener e guardar lo susodicho que obligaua e obligo a sy e a sus bienes muebles o rrayes avidos e por aver. E luego, el dicho conçejo e jueses e rregidores de la dicha çibdat dixieron que rresçebian al dicho fiador que el dicho Juan Gonçales les daua sobre la dicha rrason, e otrosy, rresçebian por meryno del fuero de la dicha çibdat al dicho Juan Gonçales, e que le dauan poder conplido para que, en nombre del dicho Iohan de Haro e del dicho conçejo de la dicha çibdat, podiese vsar del dicho ofiçio de la dicha meryndad e podiese demandar e rresçibir e rrecubdar las endiçias e penas e calopnyas al dicho ofiçio pertenesçientes, segund e en la manera que de derecho deuyan. E de esto todo sobredicho en conmo paso, Gonçalo Alfon, personero del dicho conçejo de la dicha çibdat que estaua presente, dixo que pedia e pedio a nos, los dichos escryuanos, que ge lo ordenasemos e diesemos asy todo escripto e signado de nuestros signos para guarda del dicho conçejo de la dicha çibdat e vesinos de ella e sino en su nonbre. E nos dimos de ende esto segund que ante nos paso, en la forma susodicha que fue fecho e paso dia e mes e anno susodicho. Testigos que fueron presentes: Rodrigo Alfon de la Rrua e Iohan Gonçales de Ouyedo, fijo de Gonçalo Martines, e Nycolas Rrodrigues, otrosi, e Alfon Lopes de Aviles e Gonçalo Suares de Tarmargo, escryuanos del rrey, e Iohan Rrodrigues Coriello, pellitero, e Aluar Ferrandes de la Vega e Alfon Peres de la Branna e Alfon Martines Trillon, andadores del dicho conçejo de la dicha çibdat. Va escripto entre rrenglones, o dise do poner non enpesar. E yo, Alffon Peres de Ouyedo, escriuano e notario publico sobredicho, a esto que dicho es, presente en vno con los dichos testigos e con el dicho Alfon Gonçales escriuano e a petiçion del dicho Gonçalo Alfon personero, fesi con el escriuir estas scripturas que va escriptas en estas tres hojas de quatro de papel, e mas esta plana en que va anejos scriptos e, ende mas, en cada plana van señaladas de my vista.....acostunbrado, e van cosidas en uno con ilo blanco de lyno. E fesi aqui my signo que es tal en testimonyo de verdat (signo).

E yo, el dicho Alfon Gonçales de Ouyedo, escriuano e notario publico sobredicho, fuy presente con el dicho Alffon Ferrandes escriuano, a pedi-

myento del dicho Gonçalo Alfon personero, escreuy esta escriptura que:
va escripta en estas quatro fojas de quarto de pliego de papel con esta
en que van nuestros signos, e en fin de cada plana sennalado de vna de
las rrubricas de my nonbre que van cosidas con filo blanco de lino.
E por ende, ffise aqui este myo signo en testimonio de verdad (signo).